

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00101
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	MARÍA GENOVEVA HIDALGO TUBERQUIA y LUIS ENRIQUE HIDALGO USUGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA GENOVEVA HIDALGO TUBERQUIA** y el señor **LUIS ENRIQUE HIDALGO USUGA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan se les declare como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo, Jhonson de Jesús Hidalgo, quien falleció el 1º de noviembre de 1995 mientras se encontraba prestando sus servicios en el batallón Rook de Ibagué.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su redacción original, establecía que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determinaba por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Esa disposición normativa fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que a la referida cláusula general de competencia de los procesos de naturaleza laboral, agregó una específica consistente en que “(...) *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*”.

Dicha modificación empezó a regir el pasado 25 de enero de 2022, solo para las demandas que se presentaran a partir de esta fecha, es decir, un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo consagrado en el artículo 86 *ibidem*. Por consiguiente, comoquiera que este proceso fue radicado el 25 de marzo de 2022, no cabe duda que le resulta aplicable la modificación establecida en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Entonces, como en el presente proceso se reclama el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se colige que la cláusula de competencia que se debe tener en cuenta es la específica, introducida por el citado artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que el juez que debe conocer del presente proceso se debe determinar por el domicilio de los demandantes, siempre que la entidad demandada tenga sede en ese lugar.

En el acápite de las notificaciones de la demanda, se señala que los demandantes recibirán notificaciones en municipio de Buriticá, Antioquia, por lo que, en principio, el conocimiento de la presente demanda debería recaer en los juzgados administrativos de Medellín, pues conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 1, literal b), del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el circuito judicial administrativo de Medellín, con cabecera en esa ciudad, tiene comprensión territorial, entre otros, en el municipio de Buriticá.

Ahora, en lo que atañe a las entidades que aquí se demandan, se advierte que en libelo se relaciona tanto al MINISTERIO DE DEFENSA, como a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -. Pese a ello, se advierte que los demandados no solicitaron el reconocimiento de la pensión aquí reclamada ante CREMIL, sino que las peticiones se dirigieron únicamente al MINISTERIO DE DEFENSA. Por consiguiente, se colige que la única legitimada en la causa por pasiva es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Entonces, comoquiera que los demandantes tienen su domicilio en Buriticá, Antioquia, cuya comprensión territorial recae en el circuito judicial administrativo de Medellín, y teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA tiene sede en esa ciudad, se concluye que en aplicación de la regla específica de competencia territorial consagrada en el numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia para conocer del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Medellín** (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Medellín** (reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en **Medellín**.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **030** de fecha **20/05/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00101

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad601cd8d61ed6c7d2f7ceac17f9355377b6a470281a643fb71ed1083962b1b**

Documento generado en 19/05/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>